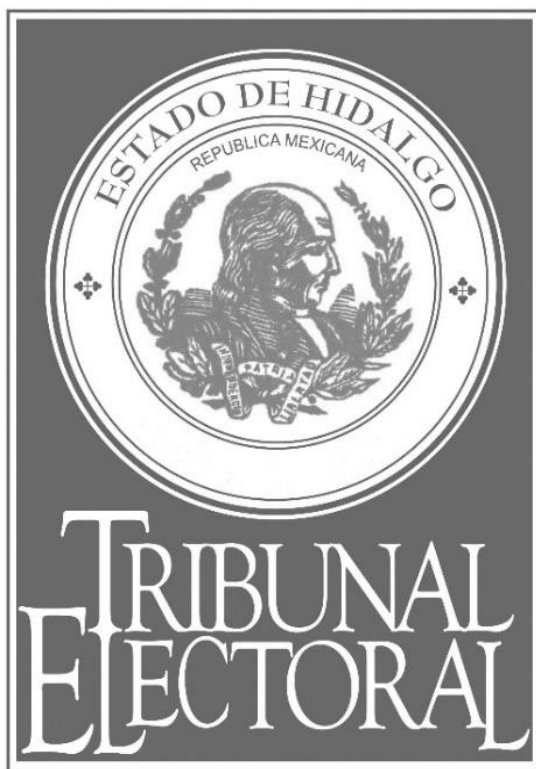


**ACUERDO PLENARIO DE  
INCOMPETENCIA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-099/2022

**ACTOR:** SALVADOR ALEJANDRO  
MENDOZA CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA  
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
PROYECTO:** ANDREA DEL ROCÍO  
PÉREZ AVILÉS

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Salvador Alejandro Mendoza Campos**, quien se ostenta como militante y contendiente al cargo de Coordinador Distrital/Congresista Estatal/Consejero Estatal y Congresista Nacional del Consejo Distrital de MORENA, en el Distrito V del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución intrapartidaria CHNJ-HGO-483/2022, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**I. GLOSARIO**

**Actor:** Salvador Alejandro Mendoza Campos

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

<b>Acto impugnado</b>	Resolución del expediente CNHJ-HGO-483/2022, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Morena:</b>	Partido Morena
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## II. ANTECEDENTES

De lo exteriorizado por el actor en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-141/2022.** El 3 tres de agosto, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano, vía *per saltum*.
2. **Acuerdo de Sala.** En misma data, la Sala Toluca declaró la improcedencia, en la vía *per saltum* y ordenó reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que la CNHJ de MORENA conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera.
3. **Acuerdo de sobreseimiento de Morena.** En fecha 05 cinco de agosto, la CNHJ de Morena emitió acuerdo de sobreseimiento del expediente CNHJ-HGO-483/2022.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución de la CNHJ, el actor interpuso en fecha 08 ocho de agosto, escrito de juicio ciudadano ante este Tribunal, impugnando la resolución CNHJ-HGO-483/2022.
5. **Trámite ante este Tribunal.** En data 09 nueve de agosto, se formó el expediente TEEH-JDC-099/2022, y se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Presidenta.
6. **Turno de autos al Pleno.** Posteriormente, se turnó al Pleno el presente juicio ciudadano.

### III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

#### A. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe al Pleno de este Tribunal Electoral, ello porque en el caso, versa sobre el planteamiento de una cuestión competencial de la cual, se procederá a determinar la trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de ahí que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que, se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Instructora en lo individual y, por ende, al ser una circunstancia extraordinaria, queda comprendida en

el ámbito de facultades de la actuación colegiada, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

8. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

#### IV. COMPETENCIA FORMAL

9. Este Tribunal Electoral considera que tiene **competencia formal** para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte un acuerdo de sobreseimiento emitido por la CNHJ de Morena, lo cual es tutelable a través del **Juicio ciudadano** al tener su origen y protección en la materia electoral.
10. Derivado de lo anterior, al ser el juicio ciudadano la vía intentada por la parte actora; conforme al artículo 433 fracción V en relación al 435 del Código Electoral, este Tribunal Electoral es competente para conocer de dicho medio de impugnación.

#### V. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA LEGAL

11. Preliminarmente, es necesario señalar que, las autoridades jurisdiccionales que tienen a su cargo la función de impartir justicia en materia político-electoral, por el ámbito geográfico de sus atribuciones se clasifican en: a) federales y b) locales, dicha estructura permite que las problemáticas lleguen al conocimiento y resolución de la autoridad jurisdiccional federal, por determinadas vías impugnativas.
12. Bajo esa línea, la competencia configura la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a cada órgano judicial para conocer y resolver de asuntos específicos.

13. En ese tenor, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional **estima que la Sala Superior, es la autoridad competente** para el conocimiento y resolución de los planteamientos y pretensiones formuladas por el actor en la presente impugnación, por las siguientes consideraciones:
14. En el asunto que nos ocupa, el actor, quien se ostenta como militante y contendiente a los cargos de Coordinador Distrital/ Congresista Estatal/ Consejero Estatal y Congresista Nacional del Consejo Distrital de MORENA, en el Distrito V del Estado de Hidalgo, pretende impugnar una resolución intrapartidaria, emitida por la CNHJ de Morena en el expediente CHNJ-HGO-483/2022.
15. De las constancias de autos se advierte que, el actor acudió previamente, *vía per saltum* a la Sala Regional Toluca, quien reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ de Morena para que conociera de la impugnación primigenia del actor en primera instancia, conforme al principio de definitividad por tratarse de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos y en atención a su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.
16. Derivado de lo anterior, la CNHJ de Morena emitió un acuerdo de sobreseimiento en el expediente CHNJ-HGO-482/2022, donde conoció y resolvió la controversia consistente en *“La ilegal elección de Luis Enrique Cadena García al cargo de coordinador distrital/congresista estatal/ consejero estatal/ congresista nacional, quien fue elegido dentro del proceso electivo del congreso distrital de Morena del Distrito V de Tula de Allende, Hidalgo realizo el 30 de julio (...)”*, litis que se encuentra relacionada con la vida interna de dicho instituto político.
17. Es por ello que, el acto materia de la controversia, ya fue atendido en la instancia intrapartidaria, por tanto, el actor acude a la instancia jurisdiccional al haber agotado el principio de definitividad del juicio ciudadano.
18. Ahora bien, conforme al artículo 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda persona tiene

derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial mediante medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

19. En ese tenor, el Código Electoral de la entidad, en sus artículos 433, 434 y 435 establece que, **el Tribunal Electoral Local es competente** para resolver el juicio ciudadano, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de: votar y ser votado en las elecciones populares locales; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de **órganos estatales** de los partidos políticos; e impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la Entidad.
20. Por su parte, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que, **la Sala Superior del TEPJF tiene competencia** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, **en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales.**
21. A su vez, conforme artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la Sala Superior es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, cuando se trate, entre otras cuestiones, de vulneraciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, **cuando estos tengan un carácter nacional.**
22. Ahora bien, de conformidad con la convocatoria emitida por Morena, en los Congresos Distritales de los 300 distritos, se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a los cargos de:
  - Coordinadoras y Coordinadores Distritales,

- Congresistas Estatales,
  - Consejeras y Consejeros Estatales y,
  - Congresistas Nacionales.
23. Es entonces que, conforme al marco jurídico de la distribución de competencias, este Tribunal considera que, le compete a la Sala Superior del TEPJF, conocer del presente asunto.
24. Lo anterior, toda vez que, la máxima autoridad electoral en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-742/2022 y SUP-JDC-747/2022, SUP-JDC-836/2022, SUP-JDC-846/2022, SUP-JDC-847/2022, entre otros, **conoció** de impugnaciones planteadas en el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales de 300 distritos, en los que se elegirán a aquellas personas de la militancia a los cargos antes mencionados; en dichos asuntos, la Sala **asumió competencia formal** al determinar que la pretensión de los actores se encontraba vinculada con en el Congreso para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.
25. Por lo anteriormente razonado y de conformidad con el criterio adoptado por el máximo órgano en la materia, mismo que este Pleno comparte; la **Sala Superior es la autoridad competente** para conocer de los actos y omisiones partidistas vinculadas a la asamblea distrital realizada dentro del proceso para la renovación de los órganos de **dirección nacional de MORENA**, cuya revisión judicial tiene **reservada de forma exclusiva** dicho órgano jurisdiccional, ya que se reitera, la litis se vincula con la renovación de un órgano partidista nacional.
26. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. De lo antes expuesto, es que este Tribunal Electoral considera que se encuentra impedido por mandato constitucional y legal para pronunciarse sobre la litis del presente juicio, en consecuencia, se

estima procedente someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior del TEPJF.

28. En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo que en derecho corresponda.
29. No pasa desapercibido para este Tribunal que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto, esta autoridad solicitó a la CNHJ de Morena, el trámite de ley referido conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral de la entidad, sin admitir el presente juicio, esto, con el fin de tener certeza sobre la litis del asunto.
30. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

**ACUERDA:**

**Primero:** Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se ordena a la Secretaría General que, una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan y, que conste copia certificada del medio de impugnación, **remita de manera inmediata** la demanda y sus anexos, **a la Sala Superior** de este órgano jurisdiccional, por actualizarse la **competencia federal** en la materia, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las demás partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.